

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 12/T 2016-2017

En Madrid, a 30 de Mayo de 2.017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la denuncia presentada por Dº [REDACTED], en relación a las irregularidades del encuentro calendario para el día 23 de abril de 2017 a la 11 horas, entre el **CLUB** [REDACTED] y el **CTM** [REDACTED], correspondiente a la jornada del grupo [REDACTED] de Segunda división Nacional Masculina.

HECHOS

PRIMERO.- Se recibió, en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto escrito de fecha 26 de abril de Dº [REDACTED], en el cual denunciaba que el día 23 de abril, se personó junto con el jugador [REDACTED], en las instalaciones del Club [REDACTED], con el fin de presenciar el encuentro calendario para las 11:00 horas entre el Club [REDACTED] y el CTM [REDACTED]. Una vez en las instalaciones pudieron observar que no había nadie en las mismas, siéndole comunicado por parte del conserje del polideportivo que no se celebraría encuentro alguno en ese día. Denuncia que el 23 de abril no se celebró dicho encuentro, pero que sin embargo en la página de la RFETM se publica los resultados de dicho encuentro con fecha de celebración del 23 de abril.

SEGUNDO.- A tenor de esta denuncia, se procede a solicitar acta arbitral del encuentro, en la que efectivamente el encuentro aparece celebrado el día

calendado por la RFETM (23 de abril). Igualmente se solicita informe arbitral, poniendo en conocimiento del árbitro del encuentro, D° [REDACTED] la denuncia existente sobre el mismo. Transcurrido el plazo reglamentario, sin que se hubiera recibido informe por parte del árbitro designado para el encuentro y firmante del acta arbitral, se procede a la incoación del presente expediente disciplinario, contra los clubes Club [REDACTED] y el CTM [REDACTED]. Igualmente se incoa expediente disciplinario contra el árbitro D° [REDACTED] (Exp.13 /T 2016-17).

TERCERO.- Notificadas las providencias de incoación y dentro del plazo de alegaciones, se reciben las siguientes:

Por parte del Club [REDACTED], D° [REDACTED], en calidad de entrenador del [REDACTED], reconoce que el partido en cuestión no se celebró en la fecha establecida en el calendario oficial de la RFETM, sino el día 22, a las 11 horas, a instancias del club CTM [REDACTED]. Adjuntando a las alegaciones, ingreso de 80 euros efectuado el día 19 de mayo en la cuenta de la RFETM y solicitando el archivo de las actuaciones.

Por parte del CTM [REDACTED], D [REDACTED] del [REDACTED] en calidad de delegado del Club Tenis de Mesa [REDACTED] reconoce los mismos hechos, alegando que el partido se jugó el día anterior al calendado por la RFETM por razones económicas, al estar desplazados a Sevilla para disputar otro encuentro y no fue comunicado a la RFETM por descuido al ser principiantes en esta categoría. Igualmente adjunta recibo del ingreso de 80 euros en la cuenta de la RFETM, (de 22 de mayo), acogándose a lo establecido en la circular nº 5 de la RFETM y solicitando el archivo de las actuaciones.

D° [REDACTED], por su parte como árbitro del encuentro, presenta escrito, en el que manifiesta que fue designado para arbitrar este encuentro por D° [REDACTED], Presidente del Comité de Arbitros, comunicándole que el partido se jugaría el día 22 de abril a las 11: 00 horas a través de whatsapp. Adjunta copia del mensaje de whatsapp de D° [REDACTED], en el cual además de comunicarle que el partido se celebrará el día 22, textualmente le dice “ *pero como si fuera el domingo, comprendes.....*”.

D° [REDACTED], personado como parte interesada en las actuaciones, ya que del resultado de este encuentro depende su permanencia en esta División, presenta alegaciones en las que manifiesta sus dudas sobre la celebración del encuentro, y haciendo notar que el acta arbitral está además de falseada, incompleta, al no figurar nombre ni firma de entrenadores ni delegados asistentes al encuentro.

CUARTO.- Ante las incongruencias, y las alegaciones recibidas, se procede a dar traslado de las mismas a las partes implicadas, recibiendo de D^o [REDACTED], nuevo informe. En el que manifiesta que el partido se celebró de forma deportiva y correcta, adjuntando fotografía del inicio del encuentro (aparecen los componentes de ambos equipos, árbitro y entrenador del Club [REDACTED]), así como listado de los entrenadores, delegados y jugadores del encuentro. Ni en la fotografía, ni en el listado que aporta, aparece quien era el entrenador ni el delegado del equipo CTM [REDACTED]. Por parte de D^o J [REDACTED] se presenta nuevo escrito, junto con documentos que quedan unidos a las actuaciones, consistentes en fotografía del inicio del partido captada de la página del Club [REDACTED] y escrito del CTM [REDACTED], al que pertenece.

QUINTO.- A tenor de las pruebas obrantes en este expediente, se procede a incoar expediente disciplinario contra D^o [REDACTED], Presidente del comité de árbitros, (Expediente 14/ T 2016-17). Por parte del Sr. [REDACTED], se reconoce *“que el día 18/04/17, me comunica por teléfono el Delegado del [REDACTED] que a petición del Delegado del Club [REDACTED] y de acuerdo con el mismo, que el encuentro del día 23/04 a las 11h, se jugaría el día 22/04 a las 11h. A continuación se lo comunico al árbitro asignado para dicho encuentro - [REDACTED] por vía Whatsapp, y que haga la introducción de resultado el día 23/04, para no perder la cadena de comunicación de resultados.”*

A estos hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los artículos 84 a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1^a del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- De las alegaciones y pruebas presentadas, ha quedado un hecho patente, El cambio de fecha del partido de referencia, sin que conste documento de aplazamiento ni tampoco autorización de la Federación. Circunstancia que es

expresamente admitida por todas las partes implicadas. Hecho que vulnera el **Artículo 213 del Reglamento General de la RFET** en relación con la **Circular nº 5 de la RFETM** para la presente temporada, normas de aplicación para el cambio en el calendario fijado por la RFETM y que establecen

Artículo 213.- *“Las fechas, horas y terrenos de juego señalados en los calendarios de las ligas nacionales únicamente podrán ser modificados por la Dirección de actividades de la RFETM en los siguientes casos:*

a) *De oficio, por la propia Dirección de Actividades, por causa de coincidencia con competiciones internacionales organizadas por la ETTU, por la ITTF o por otros organismos internacionales.*

b) *A instancia de uno de los dos equipos, siempre que la solicitud se formule con siete días naturales de antelación, se realice por una causa que sea apreciada por la Dirección de actividades como justificada y cuente con el consentimiento expreso del otro equipo, tanto para el cambio de fecha como para la nueva fecha propuesta, que nunca podrá ser posterior a la fecha de la última jornada de la vuelta a que corresponda el encuentro. El club solicitante vendrá obligado a satisfacer la cantidad que para cada temporada se establezca como tarifa por cambios.*

c) *A instancia del equipo local cuando el encuentro vaya a ser retransmitido por televisión y siempre y cuando se solicite a la RFETM y se comunique al equipo contrario la circunstancia con una antelación mínima de cinco días naturales, o de cuarenta y ocho horas en el caso de que se hubiera advertido de la existencia de dicha posibilidad con una antelación mínima de cinco días naturales.*

2ª.- NORMATIVA DE LIGA NACIONAL PARA LA TEMPORADA 2016-2017 (RECOGIDA EN LA CIRCULAR Nº 5 DE LA RFETM)

MODIFICACIONES EN CALENDARIOS

A través de la web se puede obtener el formulario de “Solicitud de Modificaciones y Cambios”, que servirá tanto para cambios en los datos de los equipos como en los Calendarios de Ligas Nacionales.

El equipo solicitante debe enviar un formulario de cambio a la RFETM por mail a inscripciones@rfetm.com, con copia al resto de equipos afectados, si los hubiera, para que den su aprobación y la RFETM enviará una respuesta con la aceptación o denegación, una vez recibido el visto bueno de todos los implicados. Como norma general no se aceptarán cambios de fecha, sobre todo a una posterior a la señalada en el calendario.

Una vez aceptado el cambio por la RFETM, para que surta efecto el equipo solicitante deberá abonar la tarifa reglamentaria.

La tarifa reglamentaria es de 50 Euros por cambio o modificación solicitada con posterioridad a la realización de la inscripción en las Ligas Nacionales.

(.....)

La solicitud de cambio en los calendarios debe tener entrada en la RFETM con una antelación superior a siete días naturales, ya sea de la fecha programada o de la nueva fecha, lo que sea antes.

En el caso de que se produzca una modificación y/o alteración sin el conocimiento y la autorización de la Dirección de Actividades cada equipo habrá de abonar el doble de la

tarifa , estos equipos podrán pedir daños y perjuicios a su federación, si entiende que esta fuera la causante de esta sanción.

IV.-Una vez que queda patente que el encuentro no se llevó a cabo en la fecha calendada, es necesario determinar si dicho partido se celebró o no.

De las pruebas obrantes en las actuaciones y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 71 del Reglamento de Disciplina Deportiva “ **Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas en su caso.**” el acta arbitral debería ser una de las pruebas fundamentales de la celebración efectiva de dicho encuentro. Sin embargo, dado que ha quedado patente que dicha acta además de incompleta, se redactó falseando los datos reales, con la anuencia de todos los que firmaron la misma, la lleva a constituirse en una prueba más de la infracción de las reglas del juego.

Ahora bien dado, que **el Artículo 71 pfo 2º establece “Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones de las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios** y el **Art. 72 del mismo Reglamento** que preceptúa que los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución “**podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho**”, llevan a dar al informe arbitral, en el que se recoge su designación por parte de Dº [REDACTED], Presidente del Comité de Arbitros, alegaciones declarando que el partido se disputó con normalidad y la fotografía de inicio del partido, el valor probatorio suficiente para considerar que el encuentro realmente se celebró aunque en día distinto al señalado en el calendario de la competición y sin la preceptiva comunicación a la Federación. Y en este mismo sentido el informe de Dº [REDACTED] quien informa que tuvo contacto telefónico tanto con el Club [REDACTED] como con el árbitro del encuentro minutos antes de su celebración.

V.- En este punto hay que señalar, que el cambio en el calendario afecta a la última jornada de la competición. La circular nº 5 al recoger los requisitos que deben guardarse para que las federaciones territoriales excepcionalmente puedan realizar cambios en las fechas calendadas, expresamente recoge que “ **no podrán afectar a la última o penúltima jornada**”. Si la RFETM no permite realizar cambios en la última jornadas a la federaciones autonómicas, de ninguna manera pueden ser admitidos esos cambios realizados por los clubes.

VI.- Por parte del Club [REDACTED] se alega que el cambio fue a instancias del Club [REDACTED], quienes harían los trámites federativos iniciales. No puede admitirse estas alegaciones como eximente de responsabilidad, en cuanto que el mismo Dº [REDACTED] a tenor del informe emitido por el árbitro del encuentro, actuó en el mismo como entrenador y delegado del Club [REDACTED]. El mismo club que en su página emitió el siguiente comunicado” el pasado **domingo 23 de abril** el equipo segunda división nacional disputó su último partido de la temporada contra el CTM [REDACTED] en la sala de las instalaciones de tenis de mesa de las instalaciones deportivas.”

Igualmente el club debería haber dado su consentimiento para el cambio, si éste se hubiera comunicado a la RFETM, a tenor de lo establecido en la circular nº 5 de la Federación de Tenis de Mesa

*“El equipo solicitante debe enviar un formulario de cambio a la RFETM por mail a inscripciones@rfetm.com, con copia al resto de equipos afectados, si los hubiera, para que den su aprobación y la RFETM enviará una respuesta con la aceptación o denegación, **una vez recibido el visto bueno de todos los implicados**. Como norma general no se aceptarán cambios de fecha, sobre todo a una posterior a la señalada en el calendario. “ No habiendo presentado prueba alguna que demuestre que era ajeno a que el cambio de fecha no contaba con la autorización de la RFETM.*

VII.- Por parte del Club [REDACTED], se alega causas de índole económica, para la modificación de la fecha de celebración del encuentro, causa totalmente justificable, no tanto el que *“no fue notificado a la federación por un descuido por nuestra parte, al ser principiantes en esta categoría”*. Esta normativa no es nueva en la federación, aún así, si hubiera desconocimiento, sería de aplicación el principio, “ el desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento”, si es que existía ese desconocimiento, ya que el propio Club [REDACTED] alega que era el Club [REDACTED] quien se ocuparía de estos trámites previos.

VIII.- Ambos clubes solicitan el archivo de las actuaciones al haber abonado la multa que prevé la circular 5 al recibir la providencia de incoación.

A este respecto señalar que nos encontramos ante un encuentro que se celebra en fecha distinta de la fijada por la RFETM sin que exista comunicación alguna a la misma. En este sentido el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva mantiene que dado que al no solicitarse cambio de fecha alguno, éste no se autorizó, y si no se autorizó debería considerarse el partido como no disputado.(Resolución Comité Andaluz de Disciplina Deportiva Expediente n °11/2017). Sin embargo, la propia circular recoge que **“En el caso de que se produzca una modificación y/o alteración sin el conocimiento y la autorización de la Dirección de Actividades cada equipo habrá de abonar el doble de la tarifa (80 euros) “** no estando tal acto tipificado en ningún artículo del RDD de la RFETM, por lo que en virtud del principio de tipificación, no podrá ponerse otra sanción que la expresamente recogida en dicha circular.

No obstante, es claro que por parte de los dos equipos se ha vulnerado la norma deportiva, tanto la **circular nº 5** como el **art. 213 del RGRFETM**, por lo que es de aplicación el **Artículo 19. Real Decreto 1591/1992**, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. **Infracciones leves.:1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves (artículo 76,5, L. D.) en el presente Real Decreto o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva.**

IX.- Una vez se ha tenido en cuenta toda la documentación que está unida al Expediente aperturado, los artículos aplicables al presente caso, se acuerda lo siguiente:

ACUERDA:



.-Puesto que ni el CLUB [REDACTED] ni CTM [REDACTED] han solicitado a la RFETM el cambio de fecha del encuentro calendado para el día 18 de marzo de 2017, a las 16:00 horas, **cada equipo** habrá de **abonar el doble de la tarifa (80 euros)** que deberá de ingresar en un plazo máximo de 10 días desde la notificación de la presente Resolución en la cuenta que indique la administración de la RFETM. (en aplicación del punto 1.6 de la Circular 5 Temporada 2016-2017)

.- El CLUB [REDACTED] y CTM [REDACTED] han infringido lo establecido en el **art. 213 del Reglamento General de la RFETM** , por lo que en virtud del **Artículo 26. Real Decreto 1591/1992**, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva se le impone a ambos clubes la sanción de APERCIBIMIENTO.

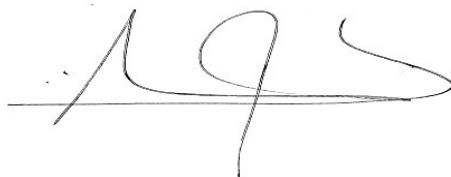
Informando a los Clubes que en caso de no abonar el importe fijado en el plazo señalado podrán incurrir en la infracción contenida en el **artículo 48, apartado b)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, recogido a continuación:

Artículo 48 "Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes:

b) *El impago de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales (...)*

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.** La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 30 de mayo de 2.017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.

NOTIFICACION: Se notifica la siguiente Resolución a:

- AL CLUB [REDACTED]
 - AL CLUB [REDACTED]
- siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM
- A Dº [REDACTED] (LICENCIA 16746)
 - A Dº [REDACTED] (Licencia [REDACTED])
 - A la Real Federación Española de Tenis de Mesa



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.